JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-**2022-00374-**00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: GRACIELA ZABARAÍN PEDROZA C.C. 22.396.419 y GRACE BARRAZA ZABARAÍN C.C. 22.733.306
DEMANDADO: DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAÍN C.C. 22.505.733 y FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAÍN C.C. 72.230.359

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que una vez cumplidas todas las etapas procesales, y vencido el tiempo del traslado de la Valoración de Apoyos, queda pendiente para dictar sentencia dentro del mismo. Sírvase proveer. Soledad, 23 de enero de 2024.

SECRETARIA, MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD – ATLÁNTICO, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, se observa el cumplimiento de los requisitos y formalidades de ley dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por lo que procede este despacho a dictar sentencia dentro del mismo, en el que fungen como demandantes las señoras GRACIELA ZABARAÍN PEDROZA y GRACE BARRAZA ZABARAÍN a través de su apoderado judicial Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA a favor de los señores DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAÍN y FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAÍN.

HECHOS

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

1. La señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA y el señor ANGEL ALBERTO BARRAZA BARRIOS, contrajeron Nupcias en fecha 11 de enero del 2003, no obstante, se encontraban conviviendo desde el año 1974.
2. Los esposos procrearon cinco (5) hijos, llamados DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, FABIO ALBERTO BARRAZA ZABARIN, TEDY JAVIER BARRAZA ZABARAIN, CLAUDIA PATRICIA BARRAZA ZABARAIN, GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN. Todos mayores de edad en la actualidad
3. Los Jóvenes DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN y FABIO ALBERTO BARRAZA ZABARIN, desde su nacimiento padecen de RETARDO MENTAL ABSOLUTO Y MÚLTIPLES PATOLOGÍAS ASOCIADAS.
4. Los mencionados DENISE Y FAVIO, tienen actualmente 44 y 47 años respectivamente.
5. En virtud del Retardo Mental absoluto que padecen DENISE Y FAVIO, han necesitado de asistencia toda su Vida, por parte de sus Padres y hermanos, incluyendo gastos, movilización, aseo, transporte, medicinas, tratamientos médicos vitalicios y apoyo para cualquier actividad.
6. La señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA, en especial, es quien siempre ha velado por la asistencia de sus hijos discapacitados dentro del hogar y su hija señora GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN, es la encargada de realizar trámites atinentes a documentos jurídicos y administrativos.
7. El señor ANGEL ALBERTO BARRAZA BARRIOS, Padre de estos, es quien se encargaba de suministrar todo el apoyo financiero para la manutención de su hogar y sus hijos discapacitados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

8. El señor ANGEL ALBERTO BARRAZA BARRIOS, era Pensionado de COLPENSIONES y la UGPP
9. Lamentablemente en fecha en fecha 04 de febrero de 2022, el señor ANGEL ALBERTO BARRAZA BARRIOS, falleció.
10. Al momento del fallecimiento los jóvenes FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN Y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, no se les había realizado la Calificación de perdida de la Capacidad Laboral, no se habían Declarado Interdictos (proceso que se utilizaba anteriormente para estos casos) y tampoco se les había nombrado Personas de Apoyo, a pesar de necesitarlas
11. Los necesitados de Apoyo, se encuentran afiliados a la EPS NUEVA EPS, como Beneficiarios inválidos de su Padre en el Régimen Contributivo Pensionado.
12. En varias Oportunidades FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN Y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, han sido calificados por Medicina Laboral de la NUEVA EPS, asignándoles porcentajes de perdida de la capacidad laboral de más del 50%.
13. Al fallecer el señor ANGEL ALBERTO BARRAZA BARRIOS, le corresponde en materia pensional el reconocimiento de éstas, a sus beneficiarios, estos son, su esposa GRACIELA ZABARAIN PEDROZA Y sus hijos discapacitados DENISE Y FAVIO
14. No obstante, para hacer la respectiva reclamación pensional a nombre de DENISE Y FAVIO, la UGPP y COLPENSIONES, exigen la Sentencia que nombre persona a apoyo a estos entre otros documentos.
15. La señora GRACIELA ZABARAIN, tiene actualmente 72 años, siendo una Persona de la tercera de edad, quien también necesita de apoyo para poder cobrar la pensión y hacer los pagos y gestiones legales externas que necesita para la manutención y cuidados de sus hijos discapacitados, ya que esta se encarga del cuidado físico de los necesitados de apoyo.
16. La señora GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN, es quien se encarga de realizar todos los trámites y gestiones externos, en favor de su mamá y sus hermanos discapacitados, incluyendo el cobro de la pensión y los pagos mensuales a que hay lugar, apoyándose sus hermanos en esta para dicho fin.
17. El domicilio de DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN Y FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARIN, se encuentra en la casa de sus padres, ubicada en la carrera 30 Nro. 27 B – 15, Barrio Hipódromo de Soledad.
18. Por la edad de la señora GRACIELA, quien sufre de Hipertensión, se solicita nombrar como persona de apoyo para trámites jurídicos y administrativos en favor de los jóvenes discapacitados a su hija GRACE BARRAZA, para que se encargue de los mismos y además previendo que ante una inesperada ausencia de la Madre, no se tenga que iniciar nuevamente un proceso judicial para el apoyo de estos en los tramites de pensión.
19. Como quiera que la familia BARRAZA ZABARAIN, siempre los ha unido el apoyo mutuo, está todo el núcleo familiar de acuerdo en que se nombre como persona de apoyo de los hermanos discapacitados a las señoras GRACIELA y GRACE, para asuntos de cuidados personales y de gestiones jurídicas y administrativas, así como de representación legal.

PRETENSIONES:

1. Se declare que los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, identificados con cedulas de ciudadanía Nros. 72.230.359 y 22.505.733 respectivamente, se encuentran imposibilitados de su voluntad, tomar decisiones, valerse por mí mismo, realizar trámites judiciales y/o administrativos, representarse directamente, movilizarse, cuidarse, administrar sus bienes y patrimonio, así como administrar las pensiones de sobreviviente causadas por la muerte de su padre en los entes pensionales Colpensiones y UGPP.
2. Se designe como personas de apoyo a las señoras GRACIELA ZABARAIN PEDROZA y GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN, para que administren los bienes de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, así como ejercer la representación legal de estos para tramites pensionales, judiciales y administrativos.

3. **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de que no considere su señoría, nombrar en conjunto a las señoras GRACIELA ZABARAIN PEDROZA y GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN, como representante y administradoras de los actos jurídicos mencionados de los discapacitados que necesitan apoyo, solicito designar como única persona de apoyo para administración de los bienes de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, así como ejercer la representación legal de estos para tramites pensionales, judiciales y administrativos a la señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, la demanda fue admitida, ordenando la práctica de una valoración de apoyos y en un estudio socio familiar al beneficiario del acto jurídico.

En fecha 5/09/2022, se notificó al Ministerio Público y se notificó a través del oficio 1222 a la Curadora Ad- Litem, Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MEJÍA. El 9 de septiembre de ese mismo año fueron notificados del proceso los familiares cercanos a los demandados a través del correo institucional de este despacho, con el fin de que pudieran pronunciarse frente al mismo. En esa misma fecha se notificó a la defensoría para que practicaran la respectiva valoración de apoyos, y a la asistente social del despacho de la visita social.

Así mismo entre el 5 y 6 de octubre del 2022 se recibieron las manifestaciones de los parientes cercanos sus hermanos TEDDY JAVIER y CLAUDIA PATRICIA BARRAZA ZABARAIN frente a la solicitud hecha por las demandantes, Sras. GRACIELA ZABARAIN PEDROZA y GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN, quienes manifiestan no tener interés en ejercer como apoyos de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN.

En escrito emitido por el apoderado judicial del proceso, manifiesta que de las opciones establecidas por Ley para la realización de la Valoración de Apoyos, escogen a la Gobernación del Atlántico, es por esto que el 9 de febrero del 2023, con el oficio 155 se les comunica la elección como entidad para la practica de la Valoración de Apoyo decretada dentro del proceso.

El 4 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. JANNER GUELL adjunta valoración de apoyo emitida por la Defensoría del Pueblo Distrital, el que ponen de manifiesto lo siguiente:

DENISE BARRAZA ZABARAÍN:

- ✓ Presenta alteraciones en el estado de ánimo, muestra intraquilidad ante sonidos y multitudes de gente
- ✓ Su lenguaje es básico, da a entender cosas básicas, usa gestos y señas para comunicarseRealiza
- ✓ Muestra independencia en la realización de sus funciones básicas.
- ✓ A su edad aún juega con muñecas y le gusta escuchar música

- ✓ La señora Denise Barraza cuenta con un diagnóstico de Retraso Mental Grave y deterioro significativo del comportamiento

FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAÍN:

- ✓ Solo tiene movimiento en sus extremidades superiores
- ✓ No manifiesta emociones
- ✓ Presenta de manera ocasional episodios de autoagresión
- ✓ No habla, no se comunica con gestos o sonidos
- ✓ Requiere apoyo para el cumplimiento de todas sus funciones básicas
- ✓ Debido a su discapacidad no se relaciona
- ✓ No manifiesta preferencias
- ✓ Presenta diagnósticos de Parálisis Cerebral, retardo mental severo

En fecha 16 de agosto de 2023 se corre traslado de la valoración de apoyo antes referida en los términos establecidos en el numeral 06 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (TITULARES DEL ACTO)? ¿A Qué Personas deben adjudicarse los apoyos que requieren los titulares del acto jurídico?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (TITULARES DEL ACTO).

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LEY 1996 DE 2019 de agosto 26 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO

Pretende las Señoras GRACIELA ZABARAIN PEDROZA y GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN, en su calidad de madre y hermana respectivamente, de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, que se le adjudiquen apoyos, para trámites administrativos, representación para tratamientos médicos y administración de bienes, adecuando el caso a las actuales circunstancias introducidas por la Ley 1996 de 2019.

De las pruebas documentales aportadas con la demanda se encuentra probado el vínculo entre los titulares del acto jurídico los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN y las señoras GRACIELA ZABARAIN PEDROZA y GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN.

De las valoraciones de apoyos realizada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DISTRITAL a los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, donde da cuenta de sus condiciones físicas y emocionales y aspectos requeridos por la ley en el respectivo informe de valoración de apoyos, de la cual se extrae que:

Respecto a la persona en situación de discapacidad llamada DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAÍN

se indicó que:

- ✓ Que se encuentra que a raíz de su diagnóstico tiene una dependencia total para su comunicación, sus expresiones son básicas y cotidianas.
- ✓ Actualmente recibe tratamiento interdisciplinario por su condición

FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN

- ✓ A raíz de su condición tiene una dependencia total para su comunicación y funciones básicas
- ✓ Actualmente recibe tratamiento interdisciplinario por su condición

Del estudio Sociofamiliar realizado por parte de la Asistente Social de este despacho en la vivienda donde se encuentran los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, en el cual informa lo siguiente:

- ✓ Los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN viven en la vivienda familiar de sus padres
- ✓ Que FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN dependen de sus familiares para comunicarse
- ✓ Que FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN necesitan atención constante debido a su condición
- ✓ Que FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN debido a su condición dependen económicamente de lo que su madre les proporciona con el porcentaje de pensión que le correspondió a raíz de la muerte de su esposo.

Así mismo se cuenta con los dictámenes de perdida de capacidad laboral y determinación de invalidez que dan cuenta que su calificación fue superior al 50% y con las respectivas historias clínicas que demuestran que el señor FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN sufre de retardo mental grave a severo por Microcefalia y Parálisis Cerebral y que DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN padece de Retardo Mental Grave secundario a Parálisis Cerebral, lo que los imposibilita o limita para expresar en adecuada forma sus manifestaciones de voluntad y preferencias requiriendo de los apoyos solicitados .

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., de la Valoración de Apoyos, del estudio Sociofamiliar, las manifestaciones de sus familiares y las pruebas documentales aportadas con la demanda dentro del presente proceso, se desprende que FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN requieren apoyos de las personas que constituyen su red familiar como lo es la señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA, dado que padecen discapacidades que generan barreras de acceso para alcanzar el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además, esos puentes de ayuda que los apoyos solicitados le brindarían le permiten ejercer un rol dinámico frente a la capacidad reconocida por que la ley 1996 de 2019 y las normas internacionales que, en

bloque de constitucionalidad, obligaron a nuestro país a realizar los ajustes razonables en esta materia. Se nombrará como persona suplente para brindarle apoyo a sus hermanos a la señora GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN pero solo podrá actuar en las faltas absolutas de la persona nombrada como apoyo principal, no simultáneamente con esta.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADJUDICAR APOYOS** por el término inicial de cinco años (5) a los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN identificados con las C.C. 72.230.359 y 22.505.733 respectivamente**,** debido a su condición de discapacidad**,** conforme a lo que viene expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DESIGNAR** como persona de apoyo principal de los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN a su madre y demandante la señora GRACIELA ZABARAÍN PEDROZA, identificada con C.C. 22.396.419.

3. DESIGNAR como persona suplente para brindarle apoyo a sus hermanos FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN, en las faltas absolutas de la principal, a su hermana GRACE DEL CARMEN BARRAZA ZABARAIN quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 22.733.306 a quien se le dará la debida posesión en su debida oportunidad en caso de ser requerido.

4. El acto o actos jurídicos que requieren los señores FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN como apoyos como garantía de sus derechos son los siguientes:

-Apoyo para Decidir el lugar de residencia y prestación de servicios médicos y demás de estos.
- Apoyo para el cuidado y mantenimiento personal, afectivo y familiar de los mismos
-Apoyo para transportarlos a donde estos requieran por motivos de salud, familiar, social y personal.
- Apoyo para solicitar la calificación ante la Junta Regional de Invalidez del atlántico.
- Apoyo para Solicitar ante COLPENSIONES y la UGPP, el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte del Padre señor ANGEL ALBERTO BARRAZA BARRIOS.
- Apoyo para realizar el respectivo cobro mensual de las pensiones referenciadas.
- Apoyo para realizar cualquier tipo de tramite posterior al

reconocimiento ante Colpensiones y la UGPP.
- Apoyo para realizar cualquier tipo de trámite ante la entidad bancaria donde les vaya a ser pagadas las pensiones comentadas.
- Apoyo para abrirles una cuenta de ahorros de pensión a los discapacitados y la administración de la misma.
- Apoyo para la administración del valor de la pensión que le sea reconocida por concepto de retroactivo pensional y las mesadas pensionales que se vayan causando.
- Apoyo para realizar cualquier tipo de trámite en favor de estos, ante la EPS NUEVA EPS, a la cual se encuentran afiliados en salud.
- Apoyo para realizar cualquier tipo de trámites administrativos o Judiciales, ante entidades Públicas, privadas, administrativas y Judiciales.
- Apoyo para la Administración de Bienes Muebles o Inmuebles, que puedan llegar a obtener los jóvenes que necesiten el apoyo

5. ORDENAR que por secretaria se le de posesión a la señora GRACIELA ZABARAÍN PEDROZA, identificada con C.C. 22.396.419 en su calidad de nombrada como apoyo judicial de las personas en situación de discapacidad, para que asuma la labor encomendada.

6. ORDENAR a la señora GRACIELA ZABARAÍN PEDROZA, identificada con C.C. 22.396.419 a que, al término de cada año de su gestión, presente al despacho un balance en los términos del artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

7. Comunicar esta providencia al Ministerio Publico a efectos de la obligación que le asiste consagrada en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

8. **EXPÍDASE,** para fines de acatar las órdenes dadas, las copias autenticadas necesarias de esta sentencia de ser necesario.

9. **DESE POR TERMINADO** el presente proceso y dispóngase su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07